**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022 –00165,** informando que la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado y, a la fecha se encuentra para resolver la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

## I. ANTECEDENTES

La señora Kelly Yohana Cárdenas Clavijo, identificada con cédula de ciudadanía 1.034.305.706, interpuso acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por desconocer de forma permanente los derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica.

Como sustento de sus aspiraciones, señaló que mediante Auto No. 097042 de 21 de octubre de 2021, se inició procedimiento administrativo No. RNEC-296477 tendiente a aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del Registro Civil de Nacimiento con serial 53337337 en el cual se determinó proceder con la anulación de la inscripción del mismo y, consecuentemente, la cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, pertenecientes a la señora Kelly Yohanna Cárdenas; también que, el mismo no fue notificado en debida forma por lo que no se le permitió pronunciarse respecto de la investigación para desvirtuarla.

Agregó que, se enteró al momento de dirigirse a hacer una diligencia bancaria en la que le manifestaron que su cédula de ciudadanía presentaba un problema y que debía dirigirse a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por lo tanto, la accionante procedió a enviar a esta entidad los documentos que fundamentan su derecho a la nacionalidad por ser hija de padre y madre colombianos y que pudieran verificar la autenticidad de los mismos, pero a la fecha de la interposición de esta acción constitucional no ha obtenido respuesta.

Como consecuencia, solicitó que se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, manifiestas en la Resolución 097042 de 21 de octubre de 2021 y, en consecuencia, la misma estudie la totalidad de los documentos aportados.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 22 de abril de 2021, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que diera contestación a la misma, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La **NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ,** dio respuesta la acción de tutela, indicando que, para la fecha de la inscripción del registro civil de nacimiento de la accionante, ésta cumplió con los requisitos, razón por la cual la Registraduría no debió anular su registro civil de nacimiento y su respectiva cédula de ciudadanía.

*"De acuerdo a lo anterior, no procede la acción de tutela contra la Notaría, por tanto, fue la Registraduría Nacional del Estado civil, la que anuló el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de la accionante"*, ya que la Notaría no es competente para la anulación de las resoluciones emitidas por esta entidad.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** allegó respuesta con radicado interno RNEC 2808-2022 el 27 de abril de 2022, mencionando que *"Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad..."* y que, *"con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970".*

Por tal razón, "…*mediante Resolución No. 14558 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 53337337, a nombre de Kelly Johana Cárdenas Clavijo y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.305.706 expedida con base en ese documento".*

Sin embargo, la entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales del promotor de la acción por el proceder de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al no haberse notificado de debida forma resolución que dispone la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de cédula de ciudadanía.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ¡el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1°

del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

**2. Del debido proceso.**

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toca clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas. De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

> *"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".* (Sentencia C-980 de 2010)

Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste atañe a múltiples características de protección que han sido descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019:

> *"Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".*

En específico, debe decirse que estas categorías a su vez se bifurcan en otras garantías, como sucede con el derecho a la defensa, que implica una estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la oportunidad de ser escuchado en juicio y la facultad de recurrir las decisiones, entre otras. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la sentencia precitada:

> *"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten".*

De la literalidad del artículo 29 se pueden extraer garantías procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina, como sucede con el *in-dubio pro-reo*, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este último factor de protección, valga afirmar que comprende el respeto por las formas propias de cada juicio que ha adoptado el legislador en uso de sus facultades configurativas de los procesos y procedimientos jurisdiccionales:

> *(ii) "El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas".* (Sentencia T-371 de 2016).

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha exaltado la importancia de seguir el camino trazado por el legislador en cuanto a los procedimientos establecidos, pues esto pertenece al marco del principio de legalidad que debe irradiar las actuaciones públicas:

> *"Respecto de los límites y cargas estos son tanto formales, como la reserva de ley (artículos 6, 114 y 150), como materiales (exigencia de razonabilidad y proporcionalidad y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales).* ***Dentro de los límites materiales, reviste una importancia particular el respeto del derecho fundamental al debido proceso.*** *Se trata de un conjunto de garantías fundamentales que apuntan a la exclusión de la arbitrariedad del poder público, a través de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Como lo recordó la sentencia C-331/12, "(...) estas*

> *garantías (...) constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares" y, en esa medida, son determinantes de la forma democrática del Estado colombiano en el que, los particulares no pueden estar sometidos al capricho o la arbitrariedad del poder público.*
>
> *Dentro del derecho fundamental al debido proceso, en materia sancionatoria, penal o administrativa, ocupa un lugar preponderante* ***el principio de legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones, los procedimientos*** *para determinar la responsabilidad y las penas o sanciones que se pueden imponer. Se trata del principal instrumento de salvaguarda de las libertades que refleja en la regla que sólo podrá imputarse responsabilidad, por los hechos descritos en la ley y que, por lo tanto, quien actúa dentro de ese marco, tiene la tranquilidad de no poder ser responsabilizado. En estos términos, el principio de legalidad busca garantizar la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad.* ***Este principio tiene dos grandes componentes:*** *por una parte, la legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones y de las penas o las sanciones y,* ***por otra parte, la legalidad de los procedimientos, es decir, "las formas propias de cada juicio"*** *e, incluso, la legalidad del juez o autoridad competente para decidir, en los términos del artículo 29 de la Constitución. Su contenido es complejo"* (Sentencia C-191 de 2016; Negrillas y subrayado fuera de texto)

Este principio de legalidad se solidifica a través de la aplicación de las normas dispuestas para los procedimientos creados por el legislador, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de notificación. Esto quiere significar que el principio de legalidad es coetáneo a otro elemento del debido proceso: el derecho a la legítima defensa. Entonces, emerge la preponderancia que tiene el acto material de enteramiento como una actuación procesal que impide el adelantamiento oculto, reservado y receloso de las actuaciones administrativas y judiciales.

Es por ello, que la Corte Constitucional ha expuesto que el acto de notificación debe materializarse con una especial observancia y rigor sobre las normas que lo regulan, pues, de lo contrario, se fraguarían defectos procedimentales:

> *"Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa, "asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses". En palabras de la Corte:*

> *"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta".*
>
> *Según ha sido reconocido por este Tribunal, las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones porque de no hacerlo estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.*
>
> *Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial "porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna". Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es "garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación".* (Sentencia T-474 de 2017).

Resaltando lo expuesto, la Corte Constitucional ha dicho que los componentes reseñados en materia de debido proceso (principio de legalidad y derecho a la defensa) también se concentran en sede administrativa cuando de la notificación se trata, como quiera que es una protección que permite publicitar las decisiones de la administración y, desde luego, recurrirlas; máxime al momento de enterar los efectos de un acto administrativo de carácter particular y concreto. En estos términos lo describió la sentencia T-177 de 2019:

> *"**Respecto de la notificación de decisiones administrativas, la Corte ha señalado que por medio este trámite, se satisfacen los principios de publicidad y contradicción que gobiernan la actuación de las autoridades estatales.** En consecuencia, las mismas están en la obligación de observar rigurosamente que éstas sean cumplidas, pues **con ellas se permite que las personas puedan hacer uso de su derecho fundamental de defensa,** interponiendo recursos contra las decisiones tomadas por la administración y acudiendo a la vía jurisdiccional si lo consideran pertinente.*

*Así, este Tribunal explica que una decisión que se toma de espaldas a los ciudadanos carece no solo de legitimidad, sino de eficacia, pues la misma no puede surtir efectos. Según la T-1228 de 2001 "(...) el debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y* ***esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad".*** *Por tal razón, la jurisprudencia ha indicado que cuando un acto administrativo de carácter individual no es notificado, no tiene efectividad, ya que, sin agotar dicho requisito, la manifestación de la voluntad de la administración es una "simple intención (...) y no puede causar efectos jurídicos porque es inoponible". Al tener el proceso administrativo una concepción egida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, se puede afirmar que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben desplegarse en completa sujeción al derecho fundamental del debido proceso.*

*Sobre la importancia del trámite de la notificación, la Corte indica que es el acto por medio del cual, "(...) se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública". Dicha institución tiene como objetivo garantizar el conocimiento sobre la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, con el fin de que la actividad de la administración se enmarque dentro de los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser afectado por una determinación sin antes, haber sido escuchado y sus argumentos estudiados. En ultimas, "las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".*

*De lo expuesto se destacan las siguientes conclusiones: (i) el* ***derecho al debido proceso*** *administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que* ***se extiende durante toda la actuación administrativa*** *que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; y, (ii) la* ***notificación de los actos administrativos definitivos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el debido proceso administrativo y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa.*** *Dicha notificación se*

*puede cumplir de varias formas que resultan legales, válidas y razonables"* (Negrillas fuera de texto).

## 3. Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que por activa se presentó acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto, esta entidad mediante Resolución 15104 del 21 de octubre del 2021, resolvió anular la inscripción del registro civil de nacimiento y, en consecuencia, la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la señora Kelly Yohana Cárdena Clavijo, por falsa identidad.

Resolución que aduce no le fue notificada y, por ende, esta no pudo *"presentar ni solicitar pruebas que permitieran desvirtuar la investigación"*, con la finalidad de evitar la anulación de su registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía. vulnerándosele así su derecho al debido proceso y derecho a la defensa, suceso que a la fecha ha desencadenado una serie de afectaciones a la accionada.

Ahora bien, aunque ciertamente la Registraduría Nacional del Estado Civil, en respuesta RNEC 2808-2022 del 27 de abril de 2022, menciona que en Resolución No. 14558 del 25 de noviembre de 2021 se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 53337337, a nombre de Kelly Johana Cárdenas Clavijo y la correspondiente, cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.305.706, bajo el procedimiento establecido por la entidad en Resolución No. 7300 del 2021, también señala que, en virtud de la presente acción constitucional, la entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo, es así como refiere que, *"la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 10025 del 25 de abril de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo**.** Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente".* Resolución que se anexó a la respuesta emitida por la entidad.

Dicho esto, considera el Despacho que la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de su respuesta cedió ante la petición que dio inicio a esta acción de tutela, por lo que sería del cao negar las pretensiones en punto de un hecho superado, de no ser por cuanto no se allegó prueba en la que se acredite que la Resolución No. 10025 del 25 de abril de 2022 fuera notificada en debida forma a la promotora de la litis.

En consecuencia, habrá de tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la promotora de la acción, ordenándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el término de 48 horas notifique en legal forma a la señora Kelly Yohana Cárdenas Clavijo la Resolución No. 10025 del 25 de abril de 2022 y allegue constancia de ello al Despacho.

Por otro lado, se desvinculará a la **NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta que no se aprecia que vulnerara derecho alguno de la accionante.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora Kelly Yohana Cárdenas Clavijo identificada con cédula de ciudadanía 1.034.305.706, y en punto de lo anterior, **ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de ésta decisión, notifique en legal forma a la señora Kelly Yohana Cárdenas Clavijo la Resolución No. 10025 del 25 de abril de 2022 y allegue constancia de ello al Despacho, por lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** **DESVINCULAR** a la **NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ**, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ALNR